PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta Nº035

Radicación N° 44-001-31-05-001-2020-00178-01. Proceso Ordinario Laboral. CARLOS MANUEL ROMERO ROBELES contra COLPENSIONES y UGPP.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones y la U.G.P.P.), contra la sentencia dictada en audiencia pública por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el quince (15) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

1. ANTECEDENTES.

1.1. La demanda

Por intermedio de apoderado judicial, el señor CARLOS MANUEL ROMERO ROBLES demandó a COLPENSIONES y UGPP, pretendiendo se declare que la resolución GNR 095444 del 15 de mayo 2013, mediante la cual COLPENSIONES reconoce pensión de vejez al actor, solo estuvo en la nómina de pensionados de dicha entidad entre el 1º de junio de 2013 a diciembre de 2013; que no recibió pago por concepto de vejez por parte de COLPENSIONES para los meses de diciembre de 2013 a septiembre de 2015; que a partir de enero de 2015, solo recibió por concepto de pensión de jubilación a cargo de la UGPP – FOPEP, el mayor valor correspondiente a la diferencia entre la pensión reconocida por la UGPP y la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES; que el actor no se encuentra en la obligación de reintegrar valor alguno a favor de COLPENSIONES por las mesadas canceladas en el período comprendido entre junio de 2013 y diciembre de 2013; que no se encuentra en la obligación de reintegrar valor alguno a la UGPP por las mesadas canceladas en el periodo comprendido entre junio de 2013 y enero de 2015, toda vez, que COLPENSIONES ordenó girar a favor de la UGPP la cancelación total del retroactivo pensional causado desde 18 de marzo de 2010 hasta septiembre de 2015, encontrándose cubierto dicho periodo. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a las demandadas abstenerse de iniciar cobro coactivo o proceso ejecutivo alguno en su contra; que se ordene

la cancelación del retroactivo pensional causado entre enero de 2015 a septiembre de 2015; que se condene a COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 por la mora en el pago de las mesadas pensionales, los cuales ascienden a $1.617.179; que se ordene la indexación por valor de $1.213.044; que se condene en costas y agencias en derecho y se falle ultra y extra petita.

2. LA SENTENCIA APELADA

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió declarar que el demandante tiene derecho al pago de las mesadas pensionales causadas de enero de 2015 a septiembre del mismo año, las cuales deberán ser canceladas a cargo de Colpensiones; condenó a la demandada a pagar al actor la suma de $4.471.474 correspondientes a las mesadas de enero del 2015 a septiembre del mismo año, ordenando la respectiva indexación; declaró que el actor se encuentra a paz y salvo con Colpensiones en relación con las mesadas de junio del 2013 a diciembre del mismo año teniendo en cuenta la compensación efectuada en la parte motiva de la sentencia recurrida; declaró que el demandante no se encuentra en la obligación de regresar valor alguno a la UGPP por las mesadas canceladas en el periodo comprendido entre junio de 2013 y enero del 2015.

3. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión de primera instancia, los apoderados judiciales de las partes demandadas interpusieron recurso de apelación con los siguientes argumentos:

Colpensiones: *"Su señoría gracias, por parte de Colpensiones es la oportunidad para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida y que se resuelva por el Honorable Magistrado de la Sala Civil y Sala Laboral. Señoría Colpensiones presenta su apelación teniendo en cuenta que al señor CARLOS ROMERO ROBLES se le pagó una pensión de vejez, prestación que ingresó para la nómina de junio de 2013 la cual fue reportada a partir del mes de noviembre de 2013 la fecha en estado de retiro y se puede ver o deslumbrar que el certificado histórico de valores dirección de nómina pensionados detallándose los valores y demás devengados y deducidos de la prestación, igualmente se pudo evidenciar que mediante resolución BPB 65533 del 8 de octubre de 2015 se reingresó la pensión del señor demandante ya identificado que ingresó para la nómina de octubre de 2015 reportándose a la fecha como activo.*

Por lo anterior, en cuanto a la petición del pago de las mesadas se hace menester indicar que si bien es cierto, la entidad no lo incluyó en nómina, las mismas están siendo canceladas a la UGPP a través de la resolución SUV 149581 de agosto de 2017 bajo la denominación de relativo pensional por cuanto no se puede pagar de forma fraccionada el valor del relativo, razón por esta no se puede acceder a lo pretendido, así las cosas las mesadas reclamadas deberá solicitárselas a la UGPP en atención a que Colpensiones está efectuando el pago de las mesadas ya discriminadas y será esta entidad la que entre a determinar los

valores a cancelar, igualmente se tiene que dicha pretensión no se puede iniciar teniendo en cuenta que la competencia como ya se dijo es el pago retroactivo que se encuentra en cabeza del empleador como quiera que lo que se presentó en el caso fueron las pensiones compartidas en un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS hoy Colpensiones el cual fue girado a la UGPP por la resolución SUV 149581 del 8 de agosto de 2017 por ello solicito respetuosamente sea revocada la sentencia emitida en primera instancia y se absuelva a Colpensiones por actuar de buena fe y no se condene en costas, muchas gracias."

UGPP: *"En relación de la UGPP se interpone el recurso de apelación teniendo en cuenta el numeral 3ro, toda vez que en el mismo se manifiesta por parte de la primera instancia que no se debe realizar un pago o un cobro por parte de la entidad frente al señor CARLOS ROMERO en el entendido que este ha recibido o ha percibido una doble o simultanea pensión comprendida entre junio del 2013 y junio del 2015 esto es, ambas entidades durante ese periodo comprendido pretende que dicha suma o que dichos dineros recibidos de mano sea obligada a devolver a ninguno de los fondos, en este sentido al fondo de la UGPP lo cual a todas luces es ilegal pues existiría en dicho caso un enriquecimiento sin causa al recibir estas dos pensiones sin ninguna autorización por parte de la ley, en este sentido es que se solicita al Honorable Tribunal se revoque la sentencia de primera instancia y se absuelva de esta pretensión a la UGPP lo mismo en el sentido de las costas y agencias en derecho frente a la demandada UGPP, muchas gracias su señoría".*

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 27 de mayo de 2022, la Magistratura resolvió correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, pronunciándose las partes de la siguiente forma:

a.- presentados por la apoderada judicial de Colpensiones:

En síntesis, expuso que no *"(…) se acceda a las pretensiones de la demanda y se revoque la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que a la parte demandante no le asiste razón dado que las pensiones de jubilación extra legales causadas a partir del diecisiete (17) de octubre de 1985, son, por regla general, compartible siempre que se haya cotizado a los seguros de vejez, muerte e invalidez y que la norma que fundamenta el derecho pensional no disponga la compatibilidad o pago simultaneo dela pensión de jubilación extralegal y la pensión de vejez. (…)"*

b.- presentados por la apoderada judicial de la U.G.P.P.

En síntesis, expuso que *"Como lo indicamos el demandante recibió simultáneamente la pensión completa por ambas entidades durante el periodo de tiempo comprendido entre junio y noviembre de 2013, y pretende que dichas sumas de dinero recibidas de más no sean obligadas a devolverlas a ninguno de los Fondos de Pensiones, lo cual a todas luces es ilegal,*

pues existiría en dicho caso un enriquecimiento sin causa, y recibiría dos pensiones no autorizadas por la Ley.
Por ende, al hacerla verificación de los periodos en los cuales recibió simultáneamente 2 mesadas pensionales, tenemos que desde que COLPENSIONES lo pensionó y hasta noviembre de 2013, el demandante recibió dos pensiones en simultaneidad cuando debía recibir solo una (…)”.

CONSIDERACIONES

1. **Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

2. **Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta en conjunto con los recursos de apelación de la sentencia de primera instancia, por ser totalmente desfavorable a las partes demandadas, tarea judicial que otorga competencia al Tribunal para revisar a plenitud el proceso con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes:

¿Si es procedente el pago de las mesadas pensionales correspondientes al periodo enero a septiembre de 2015 ordenadas en primera instancia a favor del actor y en contra de Colpensiones? Y ¿si se debe ordenar al actor, el reintegro de las mesadas pensionales por él recibidas en el periodo junio de 2013 a junio de 2015 a favor de la UGPP?

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe la Sala pronunciarse sobre el tema de la compartibilidad pensional, atendiendo que la pensión disfrutada por el actor se encuentra compartida entre las entidades demandadas.

De la compartibilidad pensional.

La compartibilidad es una figura jurídica por medio de la cual el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el Instituto de Seguros Sociales (I.S.S.) por vejez.

Es una protección que se otorga en favor del ingreso pensional de un jubilado, cuando posteriormente cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, a cargo de una entidad administradora de fondo de pensiones, dicha figura se sustenta en el art. 128 de la Carta Política, que establece que nadie puede recibir más de una asignación que provenga del tesoro público (dinero de las entidades territoriales y el de las descentralizadas), de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

En ese orden, la Corte Constitucional se refirió a la figura de la compartibilidad en sentencia SU-542 de 2016 y apoyándose en un pronunciamiento previo, indicó que consiste en la protección que se otorga en favor del ingreso pensional del jubilado, cuando este cumple con todos los requisitos para acceder al pago de la pensión vitalicia de vejez, por parte de la entidad administradora de fondo de pensiones –AFP–, ya sea algún fondo privado o Colpensiones. En esas circunstancias, el antiguo empleador debe asumir el pago de las mesadas hasta que el trabajador cumpla la edad y el tiempo de cotizaciones exigidos por la ley para acceder a la pensión.

Con todo, en sentencia SL4555-2020 Radicación N.° 82422, del 11 de noviembre del 2020, M. P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tratando el tema de la compartibilidad pensional dijo: *"Al respecto, importa a la Sala recordar que ante el hecho de que los trabajadores puedan ser beneficiarios de pensiones extralegales y simultáneamente acreedores de la pensión de vejez, la ley reguló la forma como a partir del 17 de octubre de 1985, operaría la subrogación de la obligación. Así, expidió el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 de ese año, y posteriormente el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en el que dispuso: Artículo 18. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES EXTRALEGALES. Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. (Subraya la Sala).*
PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto Radicación n.° 82422 SCLAJPT-10 V.00 27 expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales. De manera tal que, el querer del legislador fue evitar que para el cubrimiento de un mismo riesgo surgieran concomitantemente dos prestaciones, una de orden extra legal y otra legal, a menos que de manera expresa las partes pactaran lo contrario; y a efecto de asegurarle al titular de éstas

el pago de la de mayor cuantía, estableció que si el valor de la que le cancelaba directamente el empleador era superior a la que le reconocería el ISS, mantendría el disfrute de la primera, para lo cual el empresario quedaba obligado a suministrar solamente la diferencia, fenómeno que se conoce como compartibilidad pensional.

(…)

Así las cosas, la referida compartibilidad pensional no tiene por objeto que el pensionado cuente con dos pensiones, pues, precisamente, el efecto de la mentada figura es el de la asunción del riesgo por el ente de seguridad social con el aseguramiento de que no se deteriore el valor de la pensión que se venía percibiendo, por manera que, la prestación de vejez que otorga la entidad administradora será la que se mantendrá como pensión en toda su identidad; de consiguiente, no por el hecho de que el empleador conserve a su cargo el pago del mayor valor que resultare en favor del pensionado, esa diferencia o mayor valor tendrá las connotaciones de una prestación pensional distinta a la de vejez asumida por el ente de seguridad social, por cuanto que ese valor debe mantenerse por no poderse afectar el quantum o monto del derecho pensional subrogado, habida consideración de que ese parámetro pensional queda cobijado por el concepto de derecho adquirido. Visto de otra forma, el cubrimiento del derecho pensional por parte del ente de seguridad social mantiene y preserva el derecho del trabajador en lo que tiene que ver con su valor, Radicación n.° 82422 SCLAJPT-10 V.00 31 con estribo en la figura de la compartibilidad pensional, pero de allí no puede derivarse la coexistencia de una doble prestación, de donde deviene una obvia conclusión, cual es la de que las reglas del reajuste anual de la pensión con la cual seguirá el pensionado, en principio, son las que rigen la pensión legal de vejez, no de la que fue subrogada por la entidad administradora de pensiones."

Así las cosas, se tiene que la compartibilidad pensional prevista en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, provoca que en adelante el pensionado reciba la prestación de vejez como único derecho pensional, pero preservando el mayor valor que resultare al hacerse la subrogación o compartibilidad pensional a cargo del empleador, de suerte que en cada caso, los ajustes sobre el monto de la prestación a cargo del ISS, hoy Colpensiones serán los que se dispongan para la pensión legal de vejez, esto es, los ajustes o incrementos normales de ley.

Caso concreto.

Revisando el caso sub examine, se tiene que el Instituto de Seguros Sociales, antiguo empleador del señor CARLOS ROMERO ROBLES, reconoció pensión de jubilación por aportes a través de la resolución No. 1457 del 28 de marzo de 2007, a partir del 30 de diciembre de 2006 (fl. 16-18); posteriormente, Colpensiones mediante resolución GNR095444 del 15 de mayo del 2013 (fl. 20-25) reconoció pensión de vejez a partir del 01 de junio del 2013, cancelándose de forma simultanea por ambas entidades, la pensión de jubilación y vejez al demandante, lo cual se realizó en el periodo comprendido de junio del 2013 a diciembre del mismo año. Luego, la UGPP mediante resolución No. 367 del 07 de

enero del 2015 (fl. 32-36), modificó la mesada pensional percibida por el actor, atendiendo la existencia de compartibilidad con la mesada pensional cancelada por Colpensiones, ordenándose en consecuencia pagar solo el mayor valor de la pensión de vejez, al igual que el actor debía reintegrar las mesadas cobradas de más entre el periodo de junio del 2013 a enero del 2015; que Colpensiones suspendió el pago de la pensión a partir de noviembre de 2013, recibiendo el actor solamente la pensión de la UGPP y de enero a septiembre de 2015, solo recibía el demandante el mayor valor por parte de la UGPP.

Se observa además en el plenario, que Colpensiones mediante resolución VPB65533 del 08 de octubre del 2015 (fl. 44-58) reactivó la pensión del actor, tiempo en el cual el demandante solo recibía la pensión por parte de la UGPP, no obstante, en la misma resolución se ordenó que el actor debía reintegrar las mesadas pensionales percibidas por el demandante en el periodo de junio a noviembre de 2013, las cuales ascienden a la suma de $8.125.146, toda vez, que el señor Romero percibió dos pensiones en el mismo espacio de tiempo, cuando solo debía recibir una, y ante esta circunstancia se debe recordar que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 128 de la Carta Política: *"Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas",* por ello, al no permitirse incurrir en detrimento al erario público, es válida la apreciación sobre el reintegro del valor adeudado a Colpensiones y por ende, su respectivo cobro.

Ahora bien, la falladora de primer grado acertó en su apreciación sobre el hecho de que al actor se le adeudan las mesadas pensionales correspondientes al periodo de enero a septiembre de 2015, pues vista las documentales vertidas al proceso, se tiene que el señor Romero para dicha fecha, solo recibió el mayor valor de la pensión percibida por parte de la UGPP, pensión que le correspondía ser cancelada por Colpensiones, por ende al hacer el cálculo aritmético, se tiene que efectivamente al adeudársele al accionante el total de $12.596.820, fue certera la decisión de descontar de dicho monto la suma de $8.125.146 como compensación de lo que se le había cancelado al actor, no debiendo hacerse. Por ello, la apelación presentada sobre el particular no tiene asidero jurídico.

En lo que respecta a la solicitud de reintegro del valor de las mesadas de junio de 2013 a enero de 2015 requeridas por la UGPP, se advierte que como a bien lo tuvo la falladora de primer grado, no prospera la petición, toda vez, que en la resolución BPB65533 del 08 de octubre del 2015 Colpensiones ordenó girar a la UGPP la cancelación total del retroactivo pensional causado desde el 18 de marzo del 2010 hasta septiembre del 2015 por un valor de $90.728.410, valor que igualmente fue ordenado por el girado mediante resolución SUB149581 del 08 de agosto del 2017, encontrándose cobijado en dicho periodo, el espacio de tiempo que va de marzo de 2010 a septiembre del 2015, por ello, las mesadas pensionales

reclamadas en dicho periodo se entienden cobijadas y efectivamente nada se le adeuda a la UGPP por dicho concepto.

Así las cosas, en el trámite impartido en la primera instancia, no se observa yerro alguno que conlleve a modificar o revocar la decisión allí tomada, pues la misma fue ajustada acorde con los hechos, pretensiones y pruebas que se mostraron al interior del proceso ordinario, conllevando con ello como consecuencia, a confirmar el fallo de primera instancia objeto de impugnación.

Costas en esta instancia, a cargo de las demandadas.

.- **Frente a la solicitud de Reconocimiento de personería jurídica.**

El Dr. Orlando David Pacheco Chica, allegó memorial solicitando el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

De esta forma se observa que, mediante Escritura Pública N°4251 del 29 de julio de 2022, el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N°80.792.308 y T.P. N°154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la U.G.P.P., revocó el poder general otorgado mediante Escritura Pública N°0219 del 11 de febrero de 2014 a la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con Cedula de Ciudadanía N°40.939.434 y T.P. N°146.469 del Consejo Superior de la Judicatura; y en acto de modificación, procedió modificar el numeral primero de la Escritura Pública N°1970 del 09 de octubre de 2013, mediante el cual se otorgó poder general al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con cedula de ciudadanía N°79.941.567 y T.P N°138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que *"(…) ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P. (…) que se adelanten en los Departamentos de Córdoba, Sucre, Guajira y Cesar"*

En este sentido, observando que el Dr. Javier Andrés Sosa Pérez en calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la U.G.P.P., bajo los términos del articulo 11 del Decreto 0575 del 22 de marzo de 2013, tiene como función "Representar Judicialmente y extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ésta deba promover en materia de reconocimiento y administración de derechos pensionales y prestaciones económicas derivadas de los mismos, mediante poder o delegación recibidos del Director Jurídico, supervisar el trámite de los mismos y mantener actualizada la información que se requiere para su seguimiento"; y observando que esta solicitud reúne los requisitos del artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso, procede su reconocimiento como apoderado de la U.G.P.P en los términos del poder conferido, así

como la revocatoria de poder estipulada en la Escritura pública N°4251 del 29 de julio de 2022. frente a la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha el 15 de octubre de 2021, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de las partes demandadas. Fíjense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente el cual tendrá en cuenta la iudex a quo al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas conforme lo señala el artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido mediante Escritura Pública N°0219 del 11 de febrero de 2014 a la Dra. Aura Matilde Córdoba Zabaleta, identificada con Cedula de Ciudadanía N°40.939.434 y T.P. N°146.469 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme la motivación que precede.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Orlando David Pacheco Chica, identificado con cedula de ciudadanía N°79.941.567 y T.P N°138.159 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme las estipulaciones contenida en las escrituras públicas N°1970 del 09 de octubre de 2013 y N°4251 del 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada.

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado.

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Carlos Villamizar Súarez
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ec8dc8a7053ac381d58bb95d777b71f7bec05e97d59b6ecf12bc82e6095e664
Documento generado en 07/06/2023 02:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica